



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Directora de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado No. SCQ-135-0707-2014 del 07 de octubre de 2014, se denuncia ante la Corporación “*aprovechamiento forestal, sin los debidos permisos ambientales, presuntamente realizado por el Señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO, sobre la vía que conduce hacia la Vereda La Inmaculada del Municipio de Alejandría — Antioquia*”.

Que se realizó visita técnica en el lugar de la intervención, generándose el informe técnico No. 135-0190 del 31 de octubre de 2014, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES:

En el momento de la visita, al predio afectado, no se encontró ninguna persona en el lugar; se evidenció tala de bosque natural, en una extensión de una y media (1 hectárea, aproximadamente, se talaron arboles de las especies, candelo, cerezo, bejuco chagualo, chaquito, doncel, gallinazo, guayabo, uvito, yolombo, entre otras especies.

En los terrenos aledaños, al sitio, de las afectaciones, existe, bosque natural, bien conservado.

Según información, de personas del sector, dicha actividad, fue realizada, presuntamente, por el Señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO.

CONCLUSIONES:

Con las actividades realizadas, presuntamente, por el señor JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO, con cedula de ciudadanía número 15.273.832, en el predio Sin Nombre, ubicado en la vereda La Inmaculada, del municipio de Alejandría, se han afectado de manera severa, los recursos naturales como: suelo, aire, flora, fauna, y paisaje.



SC 1544-1



SA 159-1

(...)"

Que mediante Auto N° 135-0250 del 11 de noviembre del 2014, se dispuso **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.273.832, de las actividades de tala de bosque natural en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Alejandría Antioquia, predio con coordenadas X: 890283 Y: 1.193.919 Z: 1623.

Que una vez realizada visita de control y seguimiento al sitio, se genera informe técnico con radicado 135 -0001 del 22 de enero de 2015, donde se concluyó y recomendó:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- Se evidenció afectación y/o alteración de los recursos naturales de forma severa.
- Fueron suspendidas las afectaciones en la zona y la recuperación de los recursos naturales se han venido realizando de forma natural.
- Se procede a citación por emisora local municipal con el objeto de realizar notificación personal del Auto No.135-0250 del 11 de noviembre de 2014.

23. RECOMENDACIONES:

- Continuar con el proceso de control y seguimiento de la zona afectada.
- Continuar con las tareas de ubicación del presunto infractor.
- Remitir informe técnico a la oficina jurídica para lo de su competencia."

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0012 del 31 de enero del 2015, se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, con cedula de ciudadanía número 15.273.832, por las actividades de tala de bosque natural en la Vereda La Inmaculada del Municipio de Alejandría Antioquia, predio con coordenadas X: 890283 Y: 1.193.919 Z: 1623.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se

está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto N° 135-0093 del 22 de abril del 2015, notificado de forma personal el día 30 de abril de 2015, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, sin más datos, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular:

CARGO PRIMERO: haber generado talado bosque natural sin el respectivo permiso, en el predio ubicado en la vereda La Inmaculada, del municipio de Alejandría Antioquia, con coordenadas X: 890.283; Y: 1.193.919; Z: 1623, en contravención con las siguientes normas:

- Constitución política de Colombia, en sus artículos 79, 80.
- Ley 23 de 1973, en sus artículos 2,3,4.
- Ley 2811 de 1974, en su artículo 1
- Decreto 1791 de 1996, en su artículo 8

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante radicado N° 135-0144 del 15 de mayo del 2015, el investigado presentó escrito de descargos frente al cargo único formulado, argumentando entre otras cosas que las actividades desarrolladas en el predio fueron con el objeto de sembrar cultivos para el sustento familiar, expresa no contar con recursos económicos

suficientes, además que el área intervenida fue menor a la relacionada en los informes técnicos, solicitando la verificación de corrección correspondiente.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 135-0130 del 17 de junio del 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-135-0707 del 07 de octubre de 2014
- Informe Técnico de queja No. 135-0190 del 31 de octubre 2014
- Auto de Medida Preventiva radicado No.135-0250 del 11 de noviembre de 2014
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 135-0001 del 22 de enero de 2015
- Auto inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental N° 135-0012 del 31 de enero de 2015.
- Auto por medio del cual se procede a Formular Pliego de Cargos No. 135-0093 del 22 de abril de 2015.
- Oficio de Descargo con Radicado No. 135-0144 del 15 de mayo de 2015.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Realizar visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar, en virtud de las manifestaciones elevadas mediante oficio con radicado 135-0144 del 15 de mayo de 2015, y evidenciar las afectaciones observadas en el informe Técnico de Queja con Radicado N° 135-0190 del 31 de octubre de 2014.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-00601-2021 del 22 de febrero del 2021, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-03695-2021 del 02 de marzo del 2021, el investigado haciendo uso del derecho a la defensa y contradicción presenta alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

SUSTENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

“(…)

PRIMERO: Es cierto que por la necesidad de subsistencia sembré café en un lote de tierra en la vereda La Inmaculada, pero también es cierto que cuando se realizaron dichas actividades de aprovechamiento para sembrar el café como medio de sustento para mi y para mi familia, no se afectó ninguna fuente de agua, todo lo contrario, soy fiel cumplidor en la protección de los recursos naturales, y en la parte donde está el agua dejé aproximadamente de siete a ocho metros de distancia para que se protegiera el agua que nace de eses monte, el agua que nace por debajo.

SEGUNDO: En la necesidad de buscar el sustento, se aprovechó el terreno para la siembra de café, pero se protegió el nacimiento de agua como lo manifesté anteriormente y como se puede evidenciar en el momento en que se requiera.

TERCERO: Además de lo anterior, no se utilizó toda el área para café solo una parte, y en este momento el bosque o lo que llamamos nosotros los campesinos el rastrojo ya volvió a crecer.

CUARTO: También manifiesto como campesino que si CORNARE me puede apoyar para la siembra de unos árboles como compensación, aunque reitero que la siembra del café es una necesidad urgente, sería para mi una gran oportunidad de seguir contribuyendo a la protección del ambiente.

“(…)”

Finaliza, solicitando ser exonerado del cargo formulado y se le permita realizar compensación con la siembra de árboles.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“(…)”

CARGO PRIMERO: haber generado talado bosque natural sin el respectivo permiso, en el predio ubicado en La vereda La Inmaculada, del municipio de Alejandría Antioquia, con coordenadas X: 890.283; Y: 1.193.919; Z: 1623, en contravención con las siguientes normas:

- Constitución política de Colombia, en sus artículos 79, 80.
- Ley 23 de 1973, en sus artículos 2,3,4.
- Ley 2811 de 1974, en su artículo 1
- Decreto 1791 de 1996, en su artículo 8

“(…)”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la normatividad que a continuación se relaciona:

Constitución Política d Colombia

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Ley 23 de 1973

Art. 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables. **Art. 3.** Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo. **Art. 4.** Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Ley 2811 de 1974

ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Decreto 1791 de 1996

ARTICULO 8.- Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

La normatividad anteriormente citada, fue vulnerada con la tala de bosque natural, de especies como candeló, cerezo, bejuco chagualo, chaquito, doncel, gallinazo, guayabo, uvito, yolombo, entre otras especies, en una extensión de una y media (1

hectárea, aproximadamente, en la vereda La Inmaculada, del municipio de Alejandría Antioquia, con coordenadas X: 890.283; Y: 1.193.919; Z: 1623.

Al respecto, el investigado argumenta que dichas actividades de aprovechamiento fueron realizadas para sembrar café y pan coger como medio de sustento para su núcleo familiar.

Evaluado lo expresado por el investigado y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, encuentra este despacho, lo siguiente:

Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, el tiempo y modo de la conducta reprochada no son claros en la actuación en comento; situación que de entrada denota una violación al debido proceso.

Por otro lado, la norma presuntamente violada corresponde a aprovechamiento forestal persistente, no obstante, de acuerdo a lo plasmado en los informes técnicos, se trató de un aprovechamiento forestal único y en consecuencia el artículo que hace relación al tipo de solicitud que se omitió, no corresponde a la imputación fáctica, elemento que presenta una total ruptura del cargo formulado y en ese sentido no es posible atribuir consecuencia jurídica, cuando la contravención de la norma ambiental no corresponde a la imputación fáctica, so pena de violar el debido proceso.

Frente a la práctica de pruebas:

Por otro lado, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en

Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya

sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto N° 135-0130 del 17 de junio del 2015, se abre periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

Que, la práctica de pruebas ordenada de oficio mediante la actuación anteriormente citada no fue realizada, diligencia requerida para tomar una decisión de fondo y fue solo hasta el mes de febrero del 2021 que se ordenó el cierre de periodo probatorio, generándose así, una ambigüedad o duda frente a los hechos investigados.

Así pues, si bien por parte de la Corporación se agotaron cada una de las etapas procesales que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que no se dio cabal cumplimiento al término de los treinta días establecidos por el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, Maxime que la prueba decretada de oficio no fue practicada en ningún momento.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; dicho cargo no puede llamarse a prosperar, al no respetarse el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.273.832, mediante la Auto N° 135-0250 del 11 de noviembre del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.273.832, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 135-0093 del 22 de abril del 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@comare.gov.co

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JORGE HERNANDO RODRIGUEZ MAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.273.832, ubicado en la vereda La Inmaculada del Municipio de Alejandría.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente N° **050210320181**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 050210320181

Fecha: 23/02/2024

Proyectó: Abogada Regional Porce Nus / Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Jurídico Ambiental / Oscar Fernando Tamayo Zuluaga